

Real actual, civil corporal, vel cuan de otros de su poder
de tierra, que en Real actual de de largo se ha de dar y
considerar, y en caso de ella tenemos a bien que el
procurador de las cosas que en traslado de esta Real
sean que las cosas de titulos y derechos, y del uso con
voluntad. Nos obligamos a cesacion por termino de cuatro
quintas partes, y explicito que las referidas de tierras
de tierra, o parte de ella le saliere o moviere por cuales-
quiera personas, o personas, o partes, o comunidades, o con-
lunas o cosas, para en tal caso, entender y mostrar las
razones, causas, y defensas, y las diligencias, y
materiales expensas, y aquellos significados, y sentencias
y conclusiones, y dejar a los otros comparecidos, y los sujetos
en quicio y pacifica posesion, sin que para ello nos
hayan requerido de cesacion, y no pudiendo de lo mismo,
los devolvamos y otros que nos mandamos devolvamos la
cantidad recibida, con mas los costas, danos, y perjuicios
que sobre el particular se los siguieren, y para el mas
en esta cumplim^{to}, de cuanto en esta obligacion asi mismo
materiales respectivas personas y bienes asi muebles como
de otros presentes y futuros los cuales quisieren tener
a qui por voluntad, calidades, espensas, y otros
tenidos y conformados recibidos, y segun fuere del pream-
to Regus de Aragón, y que esta Real sea especial



y sin embargo de todo, segund las fuere, y para lo cual
confesamos tener y poseer, y que mustos herederos, y
y poseedores de bienes de parte de ciertos obligados Normine
precaud et constante, y de otros comparecidos y los su-
yos, de tal manera que con solo esta Real, sin otros
algunos mandados ni asignaciones, los mandados, bienes, y
danos, y para por cualesquiera Justos comparecidos, y
sus herederos, y sucesores, y descendientes, y terceros
respectivamente, en virtud de sentencias, o sentencias en su
favor en cualquier parte, y en cualquier Real, y en cualquier
tarea y posesion de referidos bienes, hasta hacerse pago de lo
que por esta Real se les estuviere devuelto con los costas,
danos, y perjuicios que de los hubiere segund y acordado,
verificamos mustos por los Justos ordinarios y locales,
y no justiceros de la Real Jurisdiccion, y en especial y remedi-
damos a los señores Regentes y de mas magistrados de
la Real Audiencia de esta de Aragón, y de otros en todo
con expensas y costas de todas y cada una de las expresio-
nes fuere, segun y de otros de mustos favores con los qual en
Cabo. y firmas. Yo el Rey Real de Aragón, en cumplimiento de
lo mandado por Real cedula de S. M. de trece de mayo

De Diciembre de mil ochocientos y tres y nueve puse en
en la parte agual en un veintidós de Enero de
tomar para el oficio de hipotecas donde corresponde
en el termino de treinta dias para el pago de un
real por ciento impuesta por dho real cédula, sin que
requiera ser nula cosa alguna. Dicho fue lo que
dicho en el Ayuntamiento de dho villa y tres de Abril del
año del Nacimiento de Nuestr Señor Jesuchristo mil
ochocientos treinta y tres, siendo presentes
por testigos Agustín Tardos y Narciso Landy. ESCRIBO
yo y el Sr. D. Juan de Guzman, quida en su nombre y firmado
esta escritura en su not. original de donde se copia
esta extracta para su memoria en tres de Mayo del pre-
sente año mil ochocientos treinta y tres.

Yo Manuel Tomas Carras, Escribano Real Notario
público por todos los Reynos y Señorios de España, con su
copetada residencia en la villa de Denosa, que es la
ciudad presente fui con los expresados testigos es lo que

Tomada xaron desta villa en el oficio de hipotecas de la presente
ciudad al folio quinto del libro correspondiente al lugar de Vred, habi-
endo antes leído fecho en la dho villa de Denosa, el día y número
real catorce de mayo del presente año, según carta de pago.
Dada a doce de Mayo de mil ochocientos treinta y tres

Manuel Tomas Carras
Escribano Real